



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado : 08001312000120240002500
Accionante : Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados : Camilo Andrés Duque Fonnegra y Otros
Decisión : Auto inadmite
Fecha : 02/07/2024

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado No. 110016099068202300556 E.D., presenta demanda en la que pretende la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

Bien Inmueble #1:

Folio de matrícula inmobiliaria	060-17872
Escritura Publica	No. 1517 del 26/05/2023 de la Notaría 3ª de Cartagena
Dirección	Lote Segundo Corregimiento de Punta Canoa
Tipo de predio	Rural
Municipio	Cartagena de Indias
Departamento	Bolívar
Propietario	Inversiones La Lupana S.A.S. NIT 901683545-0
Representante legal	Teresita de Jesús Castaño De Marín CC 42.990.830

Bien Inmueble #2:

Folio de matrícula inmobiliaria	060-89828
Escritura Publica	No. 1351 del 08/05/2017 de la Notaría 2ª de Montería
Dirección	Barrio Bocagrande Calle 9# 1 - 61
Tipo de predio	Urbano
Municipio	Cartagena de Indias
Departamento	Bolívar
Propietarios	Camilo Andrés Duque Fonnegra CC 10.771.836, Juan Felipe Duque Fonnegra CC 78.708.651 y María Andrea Duque Fonnegra ¹ CC 52.703.802
Gravámenes²	Embargo ejecutivo del Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería a favor de Julio Hernán Arbeláez Gómez - Radicado 2019-00433

Establecimiento de Comercio:

¹ Titular demandada en su cuota parte dentro del proceso ejecutivo.

² Anotación 5 del Certificado de Tradición realizada el 03/02/2020.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Razón Social	The Green House
Matricula Mercantil	09-473071-02 del 25/11/2022 de la Cámara de Comercio de Cartagena
Departamento	Bolívar
Municipio	Cartagena de Indias
Dirección	Barrio Bocagrande Calle 9 # 1 - 61 Local 2
Propietario	Delsy De Jesús Castro Simarra CC 45452068
Valor activos	\$600.000

Sería del caso admitir a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, de no ser porque se advierten irregularidades que involucran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, se observa que la Fiscalía fijó como lugar de notificación de los afectados Camilo Andrés Duque Fonnegra, Juan Felipe Duque Fonnegra, María Andrea Duque Fonnegra y Delsy De Jesús Castro Simarra, la ubicación del mismo inmueble que solicita en extinción de derecho de dominio, sin tener en cuenta que dichos bienes fueron objeto de las medidas cautelares de embargo, secuestro, toma de bienes, haberes y negocios y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

Sobre este particular, es necesario aclarar que los datos sobre la ubicación del bien que se persigue, exigidos en el numeral dos (2) del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, son un aspecto distinto de aquellos referidos al lugar de notificación de los afectados y terceros reconocidos en el trámite y que son exigidos por el numeral cinco (5) de la misma norma.

En este caso, si los bienes se encuentran bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales, como se desprende de los documentos aportados con la demanda, es apenas lógico deducir que los afectados no se encuentran habitando los mismos; por consiguiente, la dirección para las notificaciones deberá ser una distinta de la del bien perseguido y sometido a cautela.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Esto a menos que, contrario a lo que mostrarían los documentos aportados, los afectados aún se encuentren residiendo en los inmuebles objeto de las medidas cautelares y de la solicitud de extinción. Situación que debe ser aclarada por la Fiscalía en su demanda.

Por otro lado, en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-89828 se encuentra registrada el 3 de febrero de 2020 una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal - cuota parte, ordenada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería en favor del señor Julio Hernán Arbeláez Gómez; persona a la que le asiste un interés patrimonial legítimo y que la Fiscalía no tuvo en cuenta para la debida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias de la solicitud, so pena de rechazo de la misma conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL

JUEZ

J.O.R.